

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas del once de marzo de dos mil diecinueve.

Considerando:

I. Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXX, solicitó:

“SOLICITUD DE NIVELACION SALARIAL DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA” (sic).

II. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, con referencia UAIP/130/RPrev/289/2019(3) se previno a la ciudadana XXXX, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, determinará de manera clara y precisa qué información pretendía obtener cuando requería “solicitud de nivelación salarial de empleados del departamento de Prueba y Libertad Asistida”, es decir, si solicitaba una petición presentada ante una autoridad específica, de ser así, se requería especificará la fecha en qué se presentó dicho escrito.

III. La referida decisión fue notificada a la peticionaria el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

IV. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días

hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

V. En ese sentido, la ciudadana XXXX, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana XXXXXXXX de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibile la solicitud N° 130, presentada por la ciudadana XXXXXXXX, el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/130/RPrev/289/2019(3), de las catorce horas con diez minutos del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

2. Déjese a salvo el derecho de la ciudadana XXXXXXXX de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.




Lcda. Eva Marcela Escobar
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.